

dios baxo de la jurisdiccion del Ordinario luego que sus Iglesias pasan de Orden del Rey á ser Parroquiales , numer. 531. Quando lo han de ser lo determina S. M. ó sus Ministros , numer. 529.

A los Obispos debe darse parte del tiempo en que los Regulares celebran sus elecciones : no es precisa obligacion , pero conviene hacerlo , 2. c. 24. n. 644.

Los Obispos no exercen jurisdiccion en los Conventos de Indias , aun quando falta en ellos el numero asignado por el Rey , 2. cap. 25. numer. 671. y siguientes. Visitan las Capillas , y Oratorios de las casas de campo de los Regulares en las Indias , numer. 676. in fin.

Para la enseñanza de los rústicos de las campañas piden los Obispos Religiosos á los Prelados Regulares , y deben darse , 2. cap. 25. n. 674.

Los Obispos primeros de la América , no se

lee , que se embarazasen con los Regulares en punto de jurisdiccion , ó administracion , 3. cap. 1. num. 733. Hoy los exáminan de idioma , y suficiencia , para que administren la Cura. Véanse las palabras *Exámen* , *Idioma*.

Quando no podian visitar por sí mismos los Curatos Regulares , debian delegar á un Religioso de la misma Orden por disposicion Real , 3. cap. 8. num. 839. Despues se revocó , y reformó esta orden , numer. 840. y siguientes.

Los Obispos , por encargo de S. M. deben usar de moderacion y templanza en la Visita de los Curatos Regulares , *in officio officiano* solamente : de lo contrario puede hacerse recurso , num. 842. y siguientes. Véase *Visita de los Ordinarios*.

Obrepcion , y *subrepcion* , en qué consisten. Pueden intervenir en asuntos de gracia y de justicia. Qué efectos causan,

2. cap. 5. num. 363. y siguientes. Puede darse una doble obrepcion , ó subrepcion , quando se engañe á dos Superiores. Puede ser subrepticia la providencia , y subrepticio el *Pase* del Consejo. Pónese un exemplar , *ibid.* 364. Se debe suspender la execucion de qualquiera providencia , que llegue á la América con este vicio , y se da parte. Pónese otro exemplar sobre lo mismo , num. 371. y 72. De la suspension y súplica quando hay causas para ellas , no se sigue algun perjuicio á la vida regular , num. 377. Sirva de regla general : siempre que la providencia del General de alguna Religion es contra Ley Real , es viciosa , *ibid.* 376.

P

Parroquias y Párrocos , no consta que las hubiese en los primeros siglos de la Iglesia. Historia de las Parroquias y Curatos de las Indias , 3.

num. 730. cap. 1. 2. y 3. Véase la palabra *Doctrinas*.

Pase , ó *Regio exequatúr* del Consejo. Las providencias de los Prelados Generales lo han de llevar necesariamente si son dirigidas á sus Provincias de Indias , 2. cap. 1. num. 304. La queja de algunos Regulares sobre el exámen de estas providencias no es bien fundada , num. 305. Con las Bulas de los Papas , aunque sean pedidas por el Rey , se hace lo mismo ; y han de pasar tambien por el de Indias las providencias de los demas Consejos , *ibid.* num. 306. y siguientes.

Pase , cuáles son las providencias que deben llevarlo , 2. cap. 2. num. 314. No puede darse regla fixa , num. 315. En general se han de presentar todas las que hagan alguna novedad en el gobierno ya entablado , num. 314. y siguientes. Al Comisario General de Indias de la Orden de San Francisco se

exceptuó de la obligacion de pasar sus providencias por el Consejo ; pero luego se revocó esta gracia , 2. c. 2. num. 323. La obligacion del *Pase* se ha mirado con aversion , pero sin razon alguna , ni fundamento , *ibid.* numer. 324. y siguientes. Nada hay mas conveniente , *ibid.*

Pase se puede dar en el Consejo á un pliego cerrado sin abrirlo , y está prevenido así. Quando , y cómo , eod. c. 326.

Pase deben llevar tambien las Constituciones que forman los Capítulos Generales para las Provincias de Indias , 2. cap. 3. num. 330. Sin esta circunstancia las manda recoger el Consejo si lo halla por conveniente , *ibidem* ; y véanse tambien los capítulos 15. y 16. de la primera parte. Seria ocioso mandar presentar las demas providencias al *Pase* , si las Constituciones pudiesen ir sin él , 2. cap. 3. numer. 334. y 335. No obstante , algunas Constituciones pueden considerarse exentas de esta obligacion , n. 336.

Las Potencias extranjeras tienen este mismo estilo , *ibid.* num. 337.

Pase del Consejo lo han de tener tambien las Constituciones Sinodales , y las Actas de los Concilios Provinciales de la América , sin que de otro modo puedan tener algun efecto , num. 331.

Se han de pasar igualmente las Cartas-Ordenes , é instrucciones , que reservadamente despachan los Padres Generales á sus Prelados subalternos , con tal que hagan la menor novedad en punto de gobierno , num. 338. y siguientes.

El *Pase* es tan preciso en las providencias que deben llevarlo , que sin él no obligan en conciencia , aunque los Prelados las publiquen , 2. cap. 4. num. 345. y siguientes. Impúgnase la doctrina de Rodriguez , *ibid.* Avendaño declara válido lo que se haga en virtud de una providencia

cia no pasada por el Consejo : parece aprobar este sentir el Señor Fraso ; pero lo contrario se infiere de una Real Cédula , eod. cap. 4. n. 351. y siguientes.

Patente de Predicador dada por el General no pasa , 2. cap. 2. numer. 317. Patente de exenciones tampoco , ni de Magisterios supernumerarios , *ibid.* n. 318. y 19.

Patronato de alguna Iglesia en la América no puede darse sin el permiso del Rey , 2. cap. 25. num. 661. y siguientes. Ni de alguna Capilla en Iglesia Catedral , *ibid.* num. 663. Ya en esto hay nueva disposicion , con tal que se haya edificado con licencia de S. M. n. 664. *ibid.*

Presbíteros Seculares , quiere el Rey que sean preferidos á los Regulares para las Parroquias de los Indios , 2. c. 7. num. 391. y siguientes. Muy luego despues de la conquista comenzaron á resentirse de que los Regulares administrasen la Cura , 3. c. 1. num. 736. Las Iglesias de los Presbíteros Seculares de las que tardaron muchos años á ser Parroquias con la solemnidad del Patronato , 3. cap. 3. numer. 760. Donde hoy los hay idoneos , y en competente número administran ya las Doctrinas que fueron de los Regulares , 3. cap. 3. numer. 672.

Proceso , no siempre significa un procedimiento judicial , 2. cap. 22. numer. 620. y siguientes. Véase *Informacion*.

Provinciales , y *Provincias* , las de América deben ser miradas con particular atencion por los Prelados Generales. Su mérito , y el de sus súbditos es muy distinguido. Vindícanse del concepto que en estas partes se forma poco favorable , y con demasiada injusticia , 3. capítulo último por todo él , num. 958. y siguientes.

Los Provinciales no pueden hacer publicar las

Hh3 pro-

providencias de los Prelados Generales, si no llevan el *Pase* del Consejo. Publicadas sin él, no obligan en conciencia, 2. cap. 4. n. 344. Véase todo el capítulo. El Padre Manuel Rodriguez léase cautamente sobre esto, ibidem.

Las Provincias de los Regulares de la América tienen en su propio distrito abundante mies de infidelidad, en que puede gloriosamente ejercitarse el zelo de los operarios en sus Conversiones, 2. cap. 6. numer. 381. Esta obligación es la primera, y mas grave de aquellas Provincias, ibid. n. 385.

Las Provincias de Indias no pueden quedarse con algun Misionero, que es destinado á un Seminario, ó á otra Provincia determinadamente. Hay sobre ello censura de excomunion mayor *ipso facto*, 2. cap. 12. num. 473. Prohíbenlo las Leyes Reales tambien, numer. 471. ibid. y cap. 13. num. 507.

Las Provincias pueden admitir por nueva disposicion de S. M. á los Misioneros, que han servido loablemente en un Seminario por diez años, 2. cap. 13. num. 491.

Las Provincias de América tienen en sus Religiosos, nacidos allí, los mas aptos Misioneros para las Conversiones, 2. cap. 14. num. 506.

En los que van de Europa para las Provincias se ha de poner mayor cuidado en punto de suficiencia, 2. c. 15. num. 522.

Las Provincias de América, y sus Conventos se erigieron para las Conversiones, 2. c. 16. num. 540. y 541.

Para entrar á ellas á territorio de infieles, qué dependencia hay de los Virreyes, ó Gobernadores, 2. cap. 17. num. 546.

Los Provinciales no den licencia para que alguno venga á Europa sin comunicar las causas con el Gobernador, 2. cap. 18. Véase todo.

Los

Los Provinciales deben dar cada un año lista de sus súbditos, con expresion de todas sus calidades, 2. cap. 25. num. 655.

Q

Queretaro (en) se fundó el primer Seminario de Misioneros de la América por el V. P. Fr. Antonio Linaz, 2. cap. 9. num. 425. Pónese á la letra la Bula de su ereccion, ibid. cap. 10. por todo él. Salió de él para fundar los Seminarios de las Provincias de España, ibidem.

Quiñones (el Cardenal) antes Fr. Francisco de los Angeles, siendo Comisario General de la Familia Cismontana partia á Indias en calidad de Misionero: detúvolo la Divina Providencia, 2. cap. 15. num. 511. No eran inferiores las calidades de sus compañeros, num. 512.

R

Los Regulares estan en la

América para las Conversiones, 2. cap. 6. num. 380. Abandonado este objeto ociosos serán allí tantos Regulares, ibid. num. 381. La necesidad está en pie, y la mies á la vista, ibid. La obligacion mas grave de los Prelados Generales, es la de promover este ejercicio, numer. 382. No pueden descuidar con los pocos que van de acá: las Provincias enteras deben tomar sobre sí este cuidado, num. 383. y siguientes.

Los Regulares para ser Párrocos *utrum* necesiten de dispensa, 2. cap. 7. num. 389.

Regulares, cómo se encargaron de los Curatos. Nunca tuvieron título alguno de perpetuidad. El Concilio Tridentino los sujetó á los Ordinarios en todo lo respectivo á la cura. Los del Perú obedecieron luego. Los de Nueva España suplicaron, 3. cap. 1. Léase todo, numer. 727. y siguientes.

Hh 4 Los

Los Regulares de la Orden de la Merced fueron los primeros que en la Nueva España obedecieron las Cédulas del Real Patronato, en quanto á la sujecion de los Señores Obispos, *ibid.* numer. 739. Los Franciscanos del Perú abandonaron sus Doctrinas á los Presbíteros Seculares, antes de darles orden para ello, 3. cap. 3. numer. 758. y se les mandó volver á ellas, numer. 759.

Los Regulares, que han de volver de la América á Europa, qué deberán practicar, 2. cap. 18. y 19. Véanse. Los que por sus excesos lo merecen son extrañados de aquellas partes, 2. cap. 21. numer. 590. Véase todo el capítulo.

Remocion, la de los Curas Seculares en virtud de la expresion *ad nutum* de su título, cómo se hacia antiguamente, 3. cap. 4. numer. 769. y siguientes. Quál sea la Cédula Real de la *concordia*, *ibid.* numer. 770.

Remocion del Párroco Regular, á quien pertenece, 3. cap. 12. numer. 909. y siguientes. Se hace con menos dificultad, pero es menester causa, numer. 912. Los Prelados Regulares hicieron sus esfuerzos para que se declarase pertenecerles la *remocion*; pero se declaró lo contrario, numer. 914. Se reiteró la misma negativa muchas veces, 915. Antiguamente corrió esta *remocion* por solos los Regulares, numer. 916. Cómo se procede á esto en el día, numer. 919. Quál sea la inteligencia de las Reales Cédulas sobre la *remocion* de los Curas Seculares de Indias, numer. 921. *remisive*. Medios de que podrá usar el Prelado Regular para lograr sin estrépito la *remocion* del Párroco, 3. cap. 13. desde el numer. 922. hasta el 933.

Para la *remocion* eviten los Regulares el procedimiento judicial. Nunca conviene para dicho fin;

y

y por qué, numer. 937. y siguientes.

Renuncia, la del Párroco Regular para que sea removido sin estrépito, es el medio mas proporcionado, 3. cap. 13. numer. 923. y siguientes.

Por el Rey y sus Ministros corre la inspeccion de todo lo relativo á conversiones, 2. cap. 16. numer. 533. y siguientes.

El Rey mandó, que los Curas Regulares de Indias se arreglasen á las disposiciones del Concilio Tridentino, 3. cap. 1. Véase todo, especialmente al numer. 737. Varió despues esta providencia, y pidió el Breve de S. Pio V. 3. cap. 2. numer. 745. y siguientes. Mandó, que en virtud de él administrasen los Regulares la cura con independencia de los Ordinarios, 3. cap. 3. numer. 749. Mas todo esto quedaba siempre al arbitrio de S. M. numer. 755.

Y luego despues fué reiterando las órdenes para la sujecion al Diocesano, y entrega de Doc-

trinas al Clero Secular, numer. 762.

Al Rey toca declarar quando las Capillas de las conversiones han de ser Parroquias, y sus Ministros Párrocos, 3. c. 3. numer. 750.

Los Reyes de España han dado para los Regulares de Indias frecuentes y sabias providencias, &c. Véase el Índice de Reales Cédulas al principio del tomó.

S

Salario, el de los Párrocos de Indios. Véase *Estipendio*.

Seminarios. Véase *Conversiones*, y *Querétaro*.

V

Virreyes, *Presidentes*, *Audiencias* y *Gobernadores*, deben dar su licencia respectivamente, para que los Misioneros hagan sus entradas en el territorio de los infieles, 2. cap. 17. numer. 546. Estan por lo comun prontos para franquearles el auxilio que necesi-

si-

siten, *ibid.* numer. 547. No sean fáciles en conceder el de las armas para ese efecto, *ibid.* Jamas los Misioneros de infieles han experimentado algun feliz progreso, si han sido auxiliados con Tropa, *ibid.* Instruccion práctica para significar la entrada que se intenta al Virrey, ó Gobernador, &c. *ibid.* n. 548.

Virreyes, Presidentes, ó Gobernadores, pueden hacer informacion sumaria contra qualquiera persona Eclesiástica, Secular, ó Regular. ¿Cómo, y cuándo? 2. cap. 22. numer. 607. y siguientes. Esto que siempre ha parecido un derecho inseparable de la Dignidad Real, es de necesidad en la América, *ibid.* numer. 610. Sin embargo de lo que sobre esto expone el P. Diana, numer. 611. No puede llamarse esta diligencia judicial, y lo ha conocido así el Supremo Consejo de las Indias, numer. 612. y 613. Véase todo el capítulo.

Los Virreyes, Gobernadores, &c. pueden extrañar de aquel estado, y de una Ciudad para otra á qualquiera Regular con justa causa, 2. cap. 23. numer. 623. La oportuna y pronta correccion de los Superiores puede precaverlo todo, numer. 624. Se propone un exemplar, numer. 625. Aquellos Ministros rara vez proceden en esto con precipitacion: si el Prelado Regular está pronto á cooperar para el remedio, todo va bien: si lo contrario, el estrépito es inevitable, numer. 626. y 27. Si los Virreyes y Gobernadores procediesen alguna vez apasionados en este asunto, no por eso deberán resistirse sus órdenes, numer. 630. y siguientes.

Virreyes, Gobernadores, Presidentes y otros Ministros pueden asistir á las elecciones de los Regulares; y para qué, 2. cap. 24. numer. 642. Conviene avisarles del tiempo en que se celebran, *ibid.* El Autor

lo hizo así, numer. 643. Todo esto se dirige á la paz y tranquilidad de los mismos Regulares, y á embarazar la eleccion del indigno, *ibid.* numer. 644. De ningun modo embarazan la libertad, antes bien la protegen, numer. 645. Han asistido por la misma razon alguna vez en los Cabildos Eclesiásticos, *ibid.* numer. 647. Esta asistencia no es por via de auxilio, numer. 652. Pero puede suceder, y cuándo, numer. 653. y 54. No pueden permitir que los Regulares nombren Jueces Conservadores contra los Obispos, 2. cap. 25. numer. 666. y siguientes. Pueden proceder contra los Regulares y Clérigos Misioneros y Comerciantes, *ibid.* numer. 669. No pueden permitir fundacion de Monasterio, Iglesia, ó algun otro lugar sagrado sin licencia del Rey, 2. cap. 25. numer. 661.

Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, tienen inspeccion en todo aquello que está prevenido por Leyes y Cédulas Reales, ó disposicion del Supremo Consejo de las Indias. Véase el Indice particular de las Reales Cédulas.

Visita de los Ordinarios, los Regulares en sus Parroquias de América la han repugnado en defensa de sus privilegios. Ha dependido esta visita de la voluntad del Rey, 3. cap. 8. numer. 832. y siguientes. Ordenes que sucesivamente se han dado para ello, numer. 836. y siguientes. Quando no podia hacerla el Ordinario por sí, debia cometerla á un Regular de la misma Orden, á cuyo cargo estaba la Doctrina, numer. 839. Reformóse esto, *ibid.* y siguientes. Se les ha de visitar con moderacion y templanza, sin formarles procesos judiciales, numer. 842. y siguientes. Sinodal del Arzobispado de Lima, y fin á que

que conspiran las Reales Cédulas, numer. 846. y siguientes. Las providencias de S. M. y del Supremo Consejo de Indias por lo regular coinciden con las disposiciones del Derecho, 3. capítul. 9. numer. 850. Es menester no confundir las Parroquias Regulares exentas con las que no lo son, ibidem, y siguientes. La exención de un cuerpo claudica, y cuándo, numer. 852. No subsiste hoy privilegio alguno que exima á los Párrocos Regulares de Indias de la visita de los Ordinarios, numer. 853. y 54. Bula de Benedicto XIV. num. 855. 56. 57. y 58. Esta Bula no induce algun nuevo derecho, numer. 859. Hallados los Regulares defectuosos en sus costumbres, ¿qué providencia corresponde en el Diocesano? numer. 860. y siguientes. La práctica de estos tiempos cuál sea, numer. 863. Si avisados los Superiores Regulares, no cum-

sup

plen estos con su obligación, quiere el Rey, que los Obispos usen de su derecho, numer. 864. véanse los tres números que siguen. Prevencion que debe hacer el Superior Regular á sus Curas, quando está próxima la visita de los Señores Diocesanos, numer. 866. y 67.

Visitan igualmente los Prelados Regulares sus Religiosos Párrocos, 3. cap. 11. numer. 891. Estas diversas jurisdicciones no ocasionan alguna turbacion entre sí, ni para con el Párroco, como persuadió el Padre Cronista Grijalba, numer. 892. Todos los hombres tienen diversos Superiores segun diversos respetos, sin que esto ocasione confusion alguna, num. 894. ibi

Visita de los Superiores Regulares en sus Párrocos, 3. numer. 891. Instruccion práctica para la visita, y modo con que deben hacerla, numer. 896. y siguientes. Al parecer exceden

den los límites de su jurisdiccion; pero no es así, numer. 900. Y por qué, numer. 926. Disuena esto á los Obispos

nuevos, y no tienen razon, numer. 905. Y se convence con un razonamiento del Autor, numer. 906. y 7.

FIN.

